

La autodeterminación de pueblos indígenas en México: Un análisis de los instrumentos jurídicos desde la decolonialidad y la interculturalidad crítica

by Fernando David Márquez Duarte

English Abstract

One of the most relevant issues regarding Indigenous peoples, not only in Mexico, but throughout the Abya Yala, is the issue of self-determination, which is understood as their right to decide critically and freely through their traditions, norms, and organizational forms. The main argument of this work is that, although in the last twenty years important advances have been made in legal matters for the recognition and protection of the rights of indigenous peoples in Mexico, these advances are not enough; a functional interculturality has been achieved to a certain extent, but not a real critical interculturality, much less a real self-determination that can lead indigenous peoples to emancipation from neocolonial oppression.

Resumen en español

Uno de los temas más relevantes en cuanto a los pueblos indígenas no solo en México, sino en todo el Abya Yala es lo respectivo a la autodeterminación, la cual es entendida como su derecho a decidir crítica y libremente por medio de sus tradiciones, normas y formas de organización. El principal argumento de ese trabajo es que, si bien en los últimos veinte años se han logrado avances importantes en materia jurídica para el reconocimiento y protección de los derechos de pueblos indígenas en México, estos avances no son suficientes; se ha logrado hasta cierto punto una interculturalidad funcional pero no una interculturalidad real crítica y mucho menos una autodeterminación real que pueda llevar a los pueblos indígenas a la emancipación de la opresión neocolonial.

Resumo em português

Uma das questões mais relevantes sobre os povos indígenas, não só no México, mas em toda a Abya Yala, é a questão da autodeterminação, que é entendida como seu direito de decidir crítica e livremente por meio de suas tradições, normas e formas de organização. O principal argumento deste trabalho é que, embora nos últimos vinte anos tenham ocorrido importantes avanços em matéria jurídica para o reconhecimento e proteção dos direitos dos povos indígenas no México, esses avanços não são suficientes; uma interculturalidade funcional foi alcançada até certo ponto, mas não uma interculturalidade crítica real, muito menos uma autodeterminação real que pode levar os povos indígenas à emancipação da opressão neocolonial.

Introducción

Uno de los temas más relevantes en cuanto a los pueblos indígenas no solo en México, sino en todo el Abya Yala es lo respectivo a la autodeterminación. El derecho de los pueblos indígenas a tomar decisiones mediante sus propias tradiciones, normas y formas de organización sobre su desarrollo, tierras, lenguas, educación, así como cualquier asunto público es crucial, ya que es la base de donde se parte para defender sus derechos.

Así mismo, el derecho que tienen los pueblos indígenas a la autodeterminación es sumamente importante, ya que los pueblos indígenas en México han sido oprimidos por más de 500 años y continúan siendo oprimidos constantemente, en tierras que históricamente les pertenecen, por lo que el que sea asegurado su derecho a decidir libremente por medio de sus tradiciones, normas y formas de organización es un tema necesario desde hace décadas en México (como fue evidenciado por el movimiento Zapatista). Esto es confirmado por el Mto. Reynaldo Vázquez, experto en derecho indígena entrevistado para esta investigación¹.

El principal argumento de ese trabajo es que, si bien en los últimos veinte años se han logrado avances importantes en materia jurídica para el reconocimiento y protección de los derechos de pueblos indígenas en México, estos avances no son suficientes; se ha logrado hasta cierto punto una interculturalidad funcional pero no una interculturalidad real crítica y mucho menos una autodeterminación real que pueda llevar a los pueblos indígenas a la emancipación de la opresión neocolonial.

En la primera parte del presente trabajo se realiza una discusión de los enfoques teóricos y epistemológicos de la decolonialidad y de la interculturalidad crítica, para posteriormente realizar una discusión conceptual del término de autodeterminación. Esta discusión es importante porque los enfoques de decolonialidad e interculturalidad crítica son la base para analizar el tema de la autodeterminación de los pueblos indígenas en este trabajo.

La segunda parte está compuesta del análisis de los Tratados Internacionales y de las legislaciones en México sobre pueblos indígenas, con objetivo de analizar los instrumentos que existen actualmente que aseguran derechos y prerrogativas a pueblos indígenas, así como para comparar la armonización entre instrumentos internacionales y nacionales en el tema y discutir los derechos que no han sido respetados en México. Posteriormente, se especifica el enfoque metodológico utilizado para finalizar con las conclusiones.

Decolonialidad e interculturalidad crítica

Los enfoques de la decolonialidad y la interculturalidad crítica son sumamente relevantes para este trabajo ya que a partir de estos se pueden entender y buscar realizar las nociones de autodeterminación de diferentes pueblos indígenas en México y el Abya Yala. Para comenzar a discutir los enfoques de interculturalidad y decolonialidad es necesario entender de dónde surgen. Tanto la decolonialidad como la interculturalidad surgen como respuesta a la opresión colonial que fue impuesta por los países occidentales a los países “en desarrollo”, especialmente a nuestra región. Para el presente trabajo se usa “Abya Yala” para referirse a América Latina, como una forma decolonial de llamarla, este término fue creado por los indígenas Puna/Guna que residen en lo que actualmente es Panamá (Del Valle 2015). Ambos enfoques (interculturalidad crítica y decolonialidad partiendo desde la matriz colonial del Abya Yala) critican las formas de opresión que las élites han impuesto en nuestra región con la modernidad occidental.

Es importante discutir que la decolonialidad y la interculturalidad critican las diferentes “colonialidades” impuestas en el Abya Yala, como la colonialidad del poder, la del saber, la del ser y de la naturaleza. La colonialidad del poder se manifiesta en el establecimiento de una estructura discriminatoria y opresora, donde negros e indígenas son los más oprimidos, usando la raza como la base de relaciones de poder asimétricas y violentas. La colonialidad del saber se refiere a la postura de que el conocimiento occidental es el único válido y el superior, marginando otras racionalidades epistémicas, conocimientos y saberes. También existe la colonialidad del ser, que se ejerce deshumanizando a todas las personas que no encajan al modelo colonial occidental; esta colonialidad da pie a la forma de Estado que se tiene en todos los países del Abya Yala, que en su mayoría han oprimido históricamente a los grupos indígenas, así como a las comunidades negras, deshumanizándolos y categorizándolos como incivilizados e inferiores. Una última forma de colonialidad es la de la madre naturaleza. Esta colonialidad destruye y se apropia de todas las vidas (animales, plantas, ríos, cerros, mares, etc.) justificándose en la premisa opresiva e insostenible de que toda la vida está para que los grupos dominantes la exploten para su beneficio (Walsh 2008, 136-38; Walsh 2013, 26).

Otra forma de manifestación de la colonialidad del ser por ejemplo es la asimilación, que impuso una homogeneidad con base en la imagen de lo establecido por la modernidad occidental, destruyendo todas las otras culturas y perpetuando en las personas oprimidas la opresión. Estas estructuras impuestas en los países del Abya Yala, permanecieron después de la independencia de los países de Europa, afianzando una estructura estatal opresiva ejerciendo un colonialismo interno (González Casanova 2006), donde las élites locales ricas y blancas ejercen la opresión colonial a la mayoría de las personas, especialmente a los grupos indígenas. Esto ha llevado en varios países a una interculturalidad simulada, que atenta en contra de la esencia de una verdadera interculturalidad, es decir; una interculturalidad crítica que cuestione las diferencias y desigualdades impuestas por los regímenes coloniales occidentales. Una verdadera interculturalidad busca la

construcción de sociedades que busquen la igualdad real reconociendo las diferencias de los grupos socioculturales, para empoderar a los grupos que han sido históricamente oprimidos (Ferrão Candau 2010, 147, 152).

Así mismo, la colonialidad del saber, que también se manifiesta como lo dicen Delgado y Rist (2016), en la creencia por la ciencia occidental de que sus postulados, métodos, teorías y estructura son universales, pregonando que solo la ciencia occidental tiene la razón, lo demás para la ciencia occidental es “no-ciencia”, es decir, algo inferior. Esto también se evidencia en la mayoría de las instituciones educativas en nuestra región, donde se perpetua la cultura occidental, por lo que es necesario generar otro tipo de educación; una que se cuestione la falsa universalidad y neutralidad de los conocimientos, y prácticas educativas, que en la mayoría de los casos son coloniales (Ferrão Candau 2010, 158), es necesario lograr una educación verdaderamente intercultural donde los saberes y conocimientos se construyan con las comunidades oprimidas y no se imponga un modelo opresivo y vertical (Bertely 2013).

Al respecto, la interculturalidad ha hecho al pensamiento latinoamericano repensarse desde sus experiencias y opresión colonial y ha logrado que se comiencen a revitalizar y legitimar los saberes indígenas (aunque queda mucho trabajo por delante). Así mismo, la interculturalidad ha hecho repensar el rol de los académicos, ya que su objetivo debe ser adoptar un compromiso en apoyo a las luchas indígenas (Pérez Ruiz y Argueta Villamar 2011), sin imponer o expropiar saberes, sino construyendo saberes en conjunto con las comunidades de manera dialéctica.

Es relevante resaltar que académicos y movimientos sociales tanto de grupos indígenas como de grupos no-indígenas de tanto la interculturalidad como la decolonialidad realizan críticas al sistema económico capitalista neoliberal en el que vivimos en los países del Abya Yala, criticando la desigualdad que es causada por la concentración del capital de la globalización neoliberal. Ejemplos de estas críticas son los postulados tanto académicos como de la praxis sobre la comunalidad (Díaz Gómez 2001; Moreschi 2013). En cuanto al sistema político se critica al Estado moderno con su sistema de democracia liberal representativa y aboga por democracias multiculturales, inclusivas y participativas (Tubino 2005, 1-2), donde los grupos indígenas tengan una verdadera capacidad de decisión mediante la autodeterminación de sus comunidades y sistemas organizativos (Dussel 2011; Dussel *et al.* 1981).

Finalmente, el proceso de decolonialidad se presenta como un proceso de humanización y liberación tanto individual como social, donde el objetivo es alcanzar una emancipación de las múltiples formas de opresión colonial (Dussel 1973; Freire 1970; Walsh 2013, 54). A partir de esta crítica de las opresiones que han sufrido las sociedades y grupos indígenas a manos de la estructura, sistema e instituciones coloniales, se pueden comenzar a construir proyectos de autodeterminación. Esto aporta sin duda a la interculturalidad crítica real, ya que al reconocer las opresiones

impuestas por el paradigma occidental, reconociendo las responsabilidades de estas opresiones, así como reconociendo y legitimando las cosmovisiones, ontologías, saberes, paradigmas, epistemologías y metodologías –otras– se construye la base para la autodeterminación, avanzando hacia un “mundo donde quepan otros mundos” como ha establecido el movimiento Zapatista (EZLN 1994). De esta manera, se pueden construir discursos, plataformas y propuestas específicas con las que diferentes grupos indígenas puedan ejercer la autodeterminación como sea mejor para ellos.

Autodeterminación

La concepción de autodeterminación es una noción compleja que no cuenta con una definición universal, ya que diferentes grupos la definen de diferentes formas y la ejercen de diferentes formas, sin embargo, para fines de este trabajo, se entiende el derecho a la autodeterminación como el derecho de grupos indígenas a determinar libremente sus formas de organización, de toma de decisiones, sus estructuras políticas, a participar en asuntos públicos, así como el derecho de determinar de manera autónoma sus nociones y objetivos de desarrollo. Es importante resaltar que las nociones de autodeterminación indígena se basan en las relaciones de los pueblos con sus tierras, aguas, memoria, animales, plantas, rituales, lenguas y cosmovisión (Cornassel y Woons 2017).

Por otro lado, se argumenta que la autodeterminación individual está condicionada y desarrolla significado y valor con las interacciones con otros individuos, construyendo colectivamente estos derechos individuales. Esto se manifiesta con la propuesta indígena del ejercicio en dos niveles de los derechos, donde se parte del espacio colectivo de autoridad política con sus formas de autogobierno indígena, integrando este nivel con el ejercicio de derechos individuales como parte del Estado-Nación (O’Sullivan 2015).

En términos más concretos, existen diferentes formas de ejercer la autodeterminación de los pueblos indígenas; una de estas formas es la oposición de grupos indígenas a proyectos extractivistas en sus tierras (Picq 2015). Otras formas de ejercer la autodeterminación por parte de los pueblos indígenas son las nociones diferenciadas de desarrollo basadas en sus nociones y formas de producción comunales y colectivas por medio de prácticas como la minga, el tequio, así como las nociones del biocentrismo y el panteísmo (Canales 2013; Sandoval y Capera Figueroa 2017).

Sobre la autodeterminación indígena, también es importante reconocer formas ancestrales que pueden servir como fundamento en la actualidad, como la estructura del *calpulli* en las antiguas sociedades Mexicas (grupo perteneciente a los Nahuas). El *calpulli* era una unidad social autosuficiente, en la que se producía y se obtenían internamente los productos necesarios para la supervivencia. Estas unidades eran muy importantes y se fundamentaban en la cosmovisión y tradiciones ancestrales no solo de los Mexicas sino de varios grupos indígenas pertenecientes a los Nahuas

(López Austin 1973; Romero Vargas Yturbide 1988). Esta idea del *calpulli* es en sí una concepción social de autodeterminación que, como argumentado anteriormente, se basa en las relaciones complejas de los grupos que por siglos han tenido con su entorno.

Así mismo, una experta en derecho indígena que fue entrevistada para esta investigación² asevera que la autodeterminación es la manera de autogobernarse de un pueblo indígena conforme a sus propias reglas en una sociedad y en un territorio en específico; esta puede estar en un reglamento interno que ellos pueden crear o conforme a sus usos y costumbres de manera oral.

Uno de los principales obstáculos para la autodeterminación de los pueblos indígenas es que el Estado busca minimizar sus obligaciones hacia los pueblos por intereses económicos y de mantener el *statu quo*, para no realizar compensaciones a los pueblos que han oprimido (Woons 2015).

Como se puede apreciar, el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas es un asunto complejo que no solo depende de los pueblos indígenas, sino que el Estado-nación tiene que reconocer y defender las formas de autodeterminación de los pueblos, por lo que es crucial que los Estados tengan legislación e instrumentos vinculatorios que aseguren el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. Así mismo, es sumamente relevante que existan Tratados Internacionales que reconozcan y den sustento a las formas de autodeterminación, de manera que impulsen a los Estados a crear instrumentos nacionales para estos fines.

Tratados Internacionales

Para fines de este trabajo es sumamente importante analizar los Tratados e instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas alrededor del mundo, como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que se analizarán en los siguientes párrafos, ya que, aunque varios países los han firmado y ratificado, estos no han cumplido con los acuerdos plasmados en ellos, factor que obstaculiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

El primer instrumento internacional que se analizará es la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En esta Declaración se parte del reconocimiento de la opresión colonial histórica que han sufrido los pueblos indígenas y se plantea uno de los objetivos principales de la misma el lograr que los pueblos indígenas tengan el derecho a la autodeterminación (United Nations General Assembly 2007).

La Declaración cuenta con más de cuarenta artículos, sin embargo, para fines

de este trabajo se considera que los más relevantes son los artículos 3, 5, 23 y 26. El artículo 3 declara que los pueblos indígenas tienen derecho a la autodeterminación explícitamente. El artículo 5 declara que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener sus formas de organización y autogobierno, a la vez que tienen el derecho de participar en los asuntos públicos del Estado Nación. El 23 declara que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar concepciones propias y estrategias de desarrollo. El artículo 26 declara que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras y recursos naturales que han ocupado ancestralmente, por lo que el Estado debe reconocer y proteger legalmente estos derechos, respetando las costumbres y formas de autogobierno de los grupos (United Nations General Assembly 2007).

Como se puede apreciar, los artículos 3, 5 y 23 se refieren a elementos de la autodeterminación, de manera que si en un país se establece uno de estos derechos, pero no los demás, entonces no se está estableciendo verdaderamente el derecho a la autodeterminación. Por lo tanto, si los pueblos indígenas no pueden mantener sus formas internas de organización y gobierno, así como el decidir sus propias concepciones de desarrollo, no pueden ejercer la autodeterminación. Por otro lado, lo respectivo al derecho a la propiedad de la tierra es importante, ya que los grupos indígenas han ocupado las tierras mucho antes del establecimiento del Estado nación, por lo que es justo que se reconozca y respete su derecho a la propiedad de tierras, tengan o no un título con los criterios “legales” para el Estado.

Un segundo instrumento internacional para analizar es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este convenio tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones públicas del Estado-Nación, así como el mantener sus formas de organización y autogobierno propias. Es importante resaltar que este convenio es un instrumento vinculante, el cual obliga a los Estados que lo firmaron y ratificaron a acatar las medidas y propuestas señaladas en el mismo (Organización Internacional del Trabajo 1989, 8-9).

Los artículos que se consideran más relevantes del convenio para este trabajo son el 2, 6, 7, 14, 15 y 28. En el artículo 2, se establece que los gobiernos se comprometen a proteger los derechos de los pueblos indígenas, en coordinación con los mismos pueblos. En el artículo 6 se establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas siempre que legislaciones y/o normas les puedan afectar, así como fomentar el desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos. En el artículo 7 se declara que los pueblos indígenas tienen el derecho de decidir su propio desarrollo. En el 14 se establece que los gobiernos deben reconocer la propiedad indígena de las tierras que los pueblos tradicionalmente han ocupado y protegerla. En el 15 se establece que los gobiernos deben proteger el derecho de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales de sus tierras, incluyendo su uso, conservación y administración. En el 28 se establece que los gobiernos deberán brindar educación a los grupos indígenas en su propia lengua.

Los artículos resaltados son importantes para este trabajo, comenzando con el

2, ya que se debe partir del reconocimiento de los derechos diferenciados que tienen los pueblos indígenas. En cuanto a los artículos 7, 14 y 15, son reconocidos también en la declaración analizada anteriormente y son fundamentales para la autodeterminación. Así mismo, el artículo 6 es muy importante, ya que en muchos casos no se les consulta a los pueblos indígenas sobre proyectos, Tratados y legislaciones que los afectan y en los casos que se les llega a consultar, las consultas no son transparentes. Así mismo, el derecho a recibir una educación en su propia lengua es crucial, ya que no se puede hablar de una educación intercultural si no se realiza en la lengua del pueblo indígena al que se pretende brindar la educación.

Otro instrumento relevante para considerar es la Convención Americana de Derechos Humanos. En el artículo 21 de este instrumento internacional se reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras que históricamente han ocupado por sus sistemas consuetudinarios, y que, aunque no sean reconocidos legalmente por los Estados, califican como derechos de propiedad. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que los Estados tienen la obligación de prevenir los impactos negativos que proyectos extractivos o proyectos de desarrollo causen en la población, así como la obligación de proteger los derechos de los pueblos indígenas que se vean afectados y garantizar su acceso a la justicia en caso de que se hayan violado sus derechos. Adicionalmente deben implementar consultas a los pueblos indígenas que puedan ser afectados por el proyecto y realizar estudios de impacto con la participación de los pueblos indígenas. Lo resaltado de estos dos instrumentos internacionales concuerda con los artículos analizados del Convenio de la OIT, así como de la Declaración de la ONU, y son importantes también por el hecho de que son instrumentos regionales que son específicos para el continente americano, reforzando aún más los compromisos adquiridos por los países de la región en los instrumentos internacionales ya analizados (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo para el Desarrollo de los y Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC) 2020).

Finalmente, un aspecto importante a resaltar para la autodeterminación es que solo México, Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia en el Abya Yala incluyen en sus legislaciones de pueblos indígenas el reconocimiento de las formas indígenas de autogobierno y organización en comunidades delimitadas (De Costa 2015). Las formas propias de gobierno u organización de pueblos indígenas son un elemento necesario para lograr el ejercicio de la autodeterminación, de manera que en los países donde estas no son reconocidas no se puede hablar de establecer un derecho a la autodeterminación hasta que sean reconocidas estas formas.

Legislación en México

Para comenzar con el análisis de instrumentos legislativos en México es sumamente importante resaltar que en México hay 25.6 millones de personas que se

autoreconocen indígenas, lo cual es el 21.5% de la población mexicana, de acuerdo con datos de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (Vázquez Correa 2020), sin embargo hay un problema con esta cifra, ya que en el Censo del INEGI de 2020 no se incluye esta pregunta, la pregunta más cercana a un estimado de la población total indígena es relativa a si las personas encuestadas tienen ascendencia indígena o alguien en su hogar es indígena, pregunta que no permite estimar con exactitud cuántas personas indígenas hay en nuestro país; de acuerdo con esta pregunta, un poco más de 11 millones de personas se estima que son indígenas (INEGI 2021), esto representa a un poco menos del 10% de la población del país, considerando que de acuerdo a este mismo censo hay 126 millones de personas en México.

Es importante considerar que en México los Tratados internacionales están al mismo nivel que la Constitución, sin embargo en caso de conflicto la Suprema Corte resolverá conforme al instrumento jurídico que brinda y asegure más derechos a las personas afectadas (CPEAL/FILAC 2020). Esto es un punto importante, ya que, aunque en principio se debería de usar el instrumento legal más benéfico para los sujetos, en la práctica esto es decidido por los magistrados, que en varias ocasiones han tomado resoluciones contrarias al bien común, por lo que puede ser un elemento que ponga en controversia a los derechos de pueblos indígenas de Tratados internacionales que tengan alguna disyuntiva con la legislación mexicana.

Un antecedente importante de la legislación en materia de derechos indígenas es que México fue el primer país del Abya Yala en reconocerlos en la Constitución, ya que en la Constitución de 1857 se reconocía y garantizaba el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, sin embargo, se reformó y se modificó ese artículo, por lo que nunca se puso en práctica ese derecho. Hasta la reforma de 1992 al artículo 4º de la Constitución, a propósito de los 500 años de la invasión y conquista de España en México, se reconoció a los pueblos indígenas, pero de manera indirecta al declarar a México como una nación multicultural. No fue hasta la reforma a la Constitución Mexicana publicada en 2001 que se reconocieron directamente a los pueblos indígenas y sus derechos. Vale la pena resaltar que esta reforma fue resultado de las negociaciones con el movimiento Zapatista y que debió haberse publicado en 1996, pero el gobierno federal la rechazó y no fue hasta que salió el PRI (Partido de la Revolución Institucional) del poder que esta reforma llegó al Congreso de la Unión (Bárcenas 2002). Un elemento importante para considerar de la reforma del 2001 es el criterio para considerar indígena a una persona en México. En México se usa la autoadscripción, que se refiere a la autoidentificación como indígena de una persona, y que el pueblo indígena al que dice pertenecer también la reconoce como parte de él (Bárcenas 2002).

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran consagrados en la Constitución Mexicana desde las reformas de 2001, donde se reconoce en el artículo 2º que tienen el derecho a la libre determinación y autonomía, por lo que tienen el derecho de decidir sus formas internas de convivencia y organización; de elegir de

acuerdo con su sistema y normas propias a sus autoridades para ejercer su gobierno interno; de preservar y revitalizar sus lenguas, saberes y su cultura; a la propiedad de sus tierras, de conservar y mejorar los recursos naturales de sus tierras; a administrar justicia de acuerdo a sus normas internas; y a elegir representantes ante los ayuntamientos a los que pertenezcan y a acceder a la jurisdicción total del Estado (Bárceñas 2002; Gamboa y Valdés 2018, 9). Este punto es sumamente importante, porque no solo se reconoce el derecho de autodeterminación (libre determinación), sino que también se reconocen varios derechos que son violados constantemente, por ejemplo, el derecho a elegir representantes ante el ayuntamiento, ya que en la actualidad una minoría de ayuntamientos tienen estos representantes. Así mismo, es importante resaltar que existe un alto grado de armonización entre los Tratados internacionales que México ha firmado y ratificado y las legislaciones nacionales. El problema es que algunos de estos derechos tienen que ser reconocidos y especificados por cada uno de los estados para su ejercicio y muchos de los estados de México no los tienen reglamentados directamente, haciendo sumamente difícil su ejercicio.

Respecto a los usos y costumbres de pueblos indígenas en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que en general se entienden como normas de los pueblos indígenas que deben aplicarse continuamente, que deben contribuir a la integración de los pueblos indígenas, que se constituyen como conjunto de instituciones y que deben preservarse y transmitirse de una generación a otra (Gamboa y Valdés 2018, 7). De esta definición de la Suprema Corte es importante resaltar que deben contribuir a la integración de los pueblos indígenas, esto es importante porque pudiera ser interpretado para limitar los mismos derechos de los pueblos indígenas, y al mismo tiempo, pueden dar pauta a una interpretación favorable para sujetos que se rigen por este medio como las mujeres, ya que en algunos pueblos indígenas se justifica la marginación de la mujer por los usos y costumbres, pero bajo la definición de la Suprema Corte, los usos y costumbres solo pueden ser reconocidos como tales si contribuyen a la integración. Dado que en México existen leyes que obligan a la paridad de género en las instituciones y la participación política, y que también se ha adoptado como principio transversal constitucional para todas las políticas públicas, aún en pueblos que se rijan por usos y costumbres debe existir una paridad de género.

Como se ha discutido en los instrumentos internacionales, los pueblos indígenas tienen derecho a la consulta previa en cuanto a legislaciones, Tratados y proyectos que puedan afectarles, esto es también especificado por la legislación mexicana (CEPAL/FILAC 2020, 75). Lamentablemente, en nuestro país no se ha consultado a los pueblos indígenas en cuanto a la firma de Tratados internacionales, un ejemplo de esto es que no fueron consultados respecto a la firma y ratificación del T-MEC.

Por otro lado, uno de los últimos avances en materia legal en México para asegurar los derechos de pueblos indígenas es el dictamen aprobado en la Cámara

de Diputados a finales de 2020 para reformar el artículo 2º en materia de lenguas nacionales. En este dictamen se eleva a rango constitucional las lenguas indígenas como maternas. Esta reforma es sumamente importante ya que asegura la protección del Estado a las lenguas indígenas, que son parte de los derechos de los pueblos indígenas en México (Cámara de Diputados 2020).

Finalmente, es importante considerar que todas las entidades de México cuentan con alguna legislación estatal respecto a derechos indígenas, menos Tamaulipas. Baja California Sur ha sido la última entidad en aprobar una ley respecto al tema en 2019 (Gamboa y Valdés 2018). Esto es preocupante, ya que, al no existir un marco legal local, muchos de los derechos se quedan sin forma de ejecución, ya que muchos de los derechos de los pueblos indígenas están sujetos al reconocimiento y ejecución de los estados y en algunos casos, de los municipios. Por otro lado, es también preocupante que cada estado reconoce diferentes derechos de pueblos indígenas en su legislación local, factor que dificulta el ejercicio de todos los derechos que en los instrumentos internacionales e incluso en la legislación nacional se establece hacia los pueblos indígenas.

Participación y representación política

Uno de los avances más importantes en cuanto a derechos indígenas en México es el tema del derecho a la participación y representación política de los pueblos indígenas, ya que se han marginado a los pueblos indígenas de la toma de decisiones públicas y de la arena política históricamente. Al respecto, en diciembre de 2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) modificó el acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) para fortalecer las medidas en favor de los pueblos indígenas, estableciendo que en los trece distritos electorales federales con mayor porcentaje de población indígena en nuestro país se deberán postular únicamente personas indígenas. Esta medida no fue bien aceptada por los partidos políticos, ya que partidos como el PRD impugnaron la misma, sin embargo esta impugnación no procedió, ya que el pleno consideró que el INE está facultado para establecer directrices para hacer efectivos principios constitucionales (como los derechos de pueblos indígenas), mediante la implementación de la acción afirmativa (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2017). Este, si bien fue un avance importante, es insuficiente ya que actualmente se cuenta con 300 distritos electorales federales en México, y solo se aseguraron las candidaturas indígenas en distritos electorales federales que tienen 60% o más de población indígena (Vázquez Correa 2020). Esto es también sostenido por el Mto. Reynaldo Vázquez en entrevista personal. Él considera que se debió obligar a los partidos políticos a postular candidaturas indígenas a través de las acciones afirmativas en los veintiocho distritos con población indígena de 40% o más. Sin embargo, también considera que no se debe supeditar la representación indígena al porcentaje de población indígena de los distritos, sino que se debe establecer un mecanismo donde los sesenta y ocho

pueblos indígenas reconocidos en México, así como los afromexicanos. Sin embargo, en enero de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) modificó los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales, estableciendo que todos los partidos deben postular a personas indígenas en los veintiún distritos con mayor porcentaje de población indígena, de las cuales once deberán ser mujeres (Animal Político 2021), cambio positivo que aumenta la posibilidad de representación política indígena.

Un aspecto importante a señalar es que las y los candidatos deben acreditar una autoadscripción calificada; para contar con este criterio, las personas indígenas que buscan la candidatura por este medio deben haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en comunidades indígenas y/o representar a alguna comunidad u organización indígena que busque mejorar o conservar sus instituciones internas (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2017).

Por otro lado, como se estableció anteriormente, hay derechos que dependen para su ejecución efectiva de los gobiernos estatales y de la legislación estatal. En este caso, para que se ejerza el derecho de una verdadera representación y participación políticas de los pueblos indígenas es necesario que las acciones afirmativas en la materia sean también una realidad a nivel local, en los congresos locales. Es por esta razón que en la reforma aprobada en abril de 2020 al artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se estableció que los pueblos indígenas tienen el derecho de elegir a sus representantes en los ayuntamientos de acuerdo a sus procedimientos internos, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución. Esta reforma también especifica que se debe asegurar la implementación progresiva de la paridad de género en la elección de autoridades indígenas (Vázquez Correa 2020). Este punto es importante, ya que la experta en derecho indígena entrevistada asevera que una de las necesidades más urgentes a atender para que los pueblos indígenas puedan ejercer la autodeterminación es entender que la autodeterminación no es un cheque en blanco para actuar violando derechos humanos amparándose en usos y costumbres, ya que desde su experiencia hay pueblos indígenas que violan derechos de las mujeres, como el derecho a heredar propiedades, el derecho a participar en la toma de decisiones de las asambleas indígenas, y el derecho a ocupar cargos tradicionales. La experta declara que el violar los derechos de las mujeres no se basa en una tradición histórica, si bien el que las mujeres no puedan ocupar cargos tradicionales en varios grupos indígenas sí está en sus usos y costumbres, no se puede llegar a la verdadera autodeterminación si todas las personas que pertenecen a un pueblo indígena no tienen la capacidad de participar en la toma de decisiones o tienen el derecho a la propiedad. Así mismo, comenta una experiencia en un municipio indígena Purépecha en Michoacán en el que condujo un proyecto para apoyar la participación políticas de las mujeres indígenas, donde por primera vez una mujer se postuló al cargo indígena de “jefe de tenencia” (que se encarga de mantener la seguridad); la experta declara la candidata sufrió violencia política de género y no

le permitieron ejercer su puesto, pero como se rigen por usos y costumbres, el instituto electoral de Michoacán no defendió los derechos políticos de la candidata.

Un factor que obstaculiza la implementación efectiva de estas medidas es la falta de leyes estatales en el tema. Actualmente, a nivel local solo Oaxaca, Estado de México, Ciudad de México, Guerrero, Michoacán, Sonora, San Luis Potosí y Chiapas cuentan con alguna acción afirmativa en materia de representación indígena en los Ayuntamientos (Vázquez Correa 2020) y más recientemente también se sumaron Baja California, Morelos, Veracruz, Oaxaca, Chihuahua, Jalisco, Puebla, Durango, Sinaloa, Yucatán, Hidalgo, Nuevo León y Tlaxcala. Así mismo, en este tema, la experta en derecho indígena entrevistada declara que se debe asegurar la representación indígena en todos los ayuntamientos con población indígena, sean el porcentaje que sean; ella da su experiencia personal como ejemplo, ya que al pertenecer al grupo indígena Pirinda, muchas veces es excluida de los derechos y prerrogativas que tienen los grupos indígenas ya que los Pirinda ya no hablan su lengua y no usan su vestimenta tradicional, pero sí siguen costumbres y tradiciones indígenas y tienen formas propias de organización y toma de decisiones, y son reconocidos en la Constitución del estado de Michoacán. El lograr que los ayuntamientos tengan representación indígena haría que fuesen reconocidos y que tomaran parte en la toma de decisiones públicas. El experto en derecho indígena Reynaldo Vázquez concuerda en la necesidad de la representación indígena en los ayuntamientos independientemente del porcentaje de población indígena.

Finalmente, es importante reconocer que una gran cantidad de las reformas y legislaciones creadas en México sobre los derechos de los pueblos indígenas surgen gracias al movimiento Zapatista, liderado por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) de principios de la década de 1990 y a los subsecuentes Acuerdos de San Andrés (EZLN y Gobierno de México 1996) entre el movimiento y el gobierno de México, que en ese entonces era del Partido de la Revolución Institucional (PRI), no respetó los acuerdos. De los puntos sobresalientes de estos acuerdos para este trabajo se encuentran los siguientes:

Parafraseando la introducción de estos acuerdos, es importante resaltar que se reconoce la subordinación, desigualdad y discriminación que se ha impuesto hacia los pueblos indígenas en México, que han sufrido pobreza extrema, explotación y exclusión política, por lo que se declara que se requieren acciones sistemáticas y participativas de parte del gobierno mexicano y de la sociedad, incluyendo a los pueblos indígenas. Se declara también que se requiere una política de Estado que impulse acciones para mejorar el bienestar, desarrollo y justicia de los pueblos indígenas, y para fortalecer su participación en la toma de decisiones públicas.

Así mismo, las responsabilidades que el Gobierno Federal se comprometió a asumir con los pueblos indígenas que son más relevantes para este trabajo son:

1. Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución. El Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la autodeterminación de

los pueblos indígenas. (EZLN y Gobierno de México 1996, 1)

2. Ampliar participación y representación políticas. (EZLN y Gobierno de México 1996, 2).

5. El Estado debe asegurar a los indígenas una educación que respete y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización...debe ser intercultural. (EZLN y Gobierno de México 1996, 5).

Finalmente, se establecen principios importantes para este trabajo como el principio de participación, estableciendo que el Estado debe impulsar la participación de pueblos indígenas y respetar sus formas de organización interna. También se incluye el principio de autodeterminación, donde se establece que el Estado debe respetar la autodeterminación de los pueblos indígenas, respetando sus identidades, culturas y formas de organización social, así como respetar la determinación a decidir su propio desarrollo (EZLN y Gobierno de México 1996).

Como se puede inferir, el Estado Mexicano ha avanzado en los últimos años para cumplir los acuerdos uno y dos, por ejemplo, pero no en el cinco; México no es un Estado intercultural ni en la ley ni en la práctica, en la ley es multicultural, que no llega a la interculturalidad. Por otro lado, y como ya se ha discutido, el tema de la representación política y la participación efectiva en asuntos públicos ha tenido avances, pero todavía se necesitan mayores esfuerzos para lograr el objetivo integralmente.

Con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que aplican en México se puede argumentar que se ha alcanzado una interculturalidad funcional hasta cierto punto, pero no una autodeterminación real que permita la emancipación.

Metodología

La presente investigación ha sido realizada con un enfoque cualitativo, usando tanto el análisis de contenido de instrumentos legales en México y Tratados internacionales que México ha firmado y ratificado sobre los derechos de los pueblos indígenas, así mismo se han usado los enfoques de la decolonialidad e interculturalidad crítica, no solo como enfoques teóricos, sino también epistemológicos, guiando la metodología de la investigación, de manera que no se imponen juicios o conocimientos externos a grupos indígenas, sino que se consideran los saberes de los expertos indígenas entrevistados para construir saberes de manera horizontal.

Es sumamente relevante considerar el diálogo de saberes que surge de la interculturalidad crítica; siguiendo los argumentos de Delgado y Rist (2016) y de Corona (2020), el investigar tendría que justificarse en un diálogo de saberes, que es el buscar alternativas más allá de la reproducción de las actuales formas de

organización societal y de la ciencia occidental moderna para encontrar saberes y formas vida más adecuadas a nuestras realidades; en este caso resaltar la situación actual de la autodeterminación de pueblos indígenas en México a través de los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, comparando con la situación de pueblos indígenas en la realidad y los problemas argumentados por los expertos(as) indígenas entrevistados.

Para considerar los saberes, experiencias y conocimientos de los expertos(as) indígenas se realizaron entrevistas semiestructuradas y semidirectivas (Márquez Duarte 2018) a dos personas indígenas que son expertas en derecho indígena, de manera que se pueda complementar la información analizada de los instrumentos legales, con base en los enfoques de decolonialidad e interculturalidad crítica, sobre la situación de la autodeterminación de los pueblos indígenas en México y los temas urgentes a resolver para que los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas sean asegurados y respetados por el Estado mexicano. Finalmente, es importante considerar que las entrevistas fueron realizadas por medio de videollamadas y de llamadas telefónicas por la situación que se vive actualmente de la pandemia del COVID-19 que imposibilita el realizar el trabajo de campo de manera presencial.

Conclusión

Como se ha discutido en este trabajo, el derecho a la autodeterminación es aún un tema pendiente en México, aunque es de reconocerse que se han hecho avances importantes en los últimos años. El derecho de los pueblos indígenas a tomar decisiones mediante sus propias tradiciones, normas y formas de organización sobre su desarrollo, tierras, lenguas, educación, así como cualquier asunto público es necesario de asegurar y proteger no solo a nivel legislativo y jurídico sino también en la práctica. Sin embargo, el asegurar y proteger derechos, incluido el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, es una responsabilidad del Estado.

El lograr el ejercicio de una verdadera autodeterminación es una demanda de los pueblos indígenas desde hace décadas, y que para poder decir que México es un país intercultural o incluso multicultural, es necesario que este derecho sea reconocido y protegido por el Estado mexicano. Al respecto, la experta en derecho indígena entrevistada declara que en las comunidades indígenas de Michoacán donde cuentan efectivamente con el derecho de autodeterminación, se ha visto una clara mejora en el uso del presupuesto (ya que es administrado por la comunidad y eso hace que todos los miembros de la misma vigilen que sea haga buen uso del mismo), en la transparencia, en la conservación de recursos naturales y en obras públicas, pero que otros aspectos como los derechos de las mujeres siguen estando pendientes. Otro caso es mencionado por Reynaldo Vázquez, donde las personas del municipio indígena de Oxchuc, Chiapas se unieron para quitar a los partidos

políticos y establecer un sistema normativo propio, con resultados positivos.

Conforme a la información analizada en este trabajo, los temas más urgentes por resolver para asegurar que los pueblos indígenas tengan el derecho a la autodeterminación en México son el derecho a la representación política efectiva y la participación en asuntos públicos. Para que se logren mayores avances en este punto, es necesario que en todas las entidades de México se establezcan lineamientos que aseguren la representación indígena en los congresos locales, así como en los ayuntamientos, independientemente que el porcentaje de población indígena sea menor a 60%.

Otro asunto urgente en el tema es respetar el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados sobre cualquier Tratado, ley o proyecto del Estado y/o privado que les pueda afectar, ya que como se ha discutido en muchos casos no se han realizado las consultas y en los casos que se han realizado, no ha sido de manera transparente ni accesible para los pueblos indígenas afectados.

Finalmente, un tema pendiente y que tiene una relación estrecha con los dos temas anteriores es el tema de la participación de la mujer indígena y el respeto a sus derechos. Si bien los usos y costumbres varían de un pueblo indígena a otro, es una necesidad que las mujeres estén en condición de total equidad con los hombres de pueblos indígenas, porque las mujeres indígenas son doblemente oprimidas, tanto por ser mujeres como por ser indígenas, y sin asegurar una verdadera equidad entre mujeres y hombres indígenas es imposible avanzar hacia una verdadera autodeterminación, considerando que el objetivo de los derechos de los pueblos indígenas y de los usos y costumbres no es limitar el derecho de los individuos, sino el compensar positivamente a los grupos que han sido oprimidos, como son las mujeres indígenas para poder desarrollarse de manera equitativa.

Fernando David Márquez Duarte
Professor at University of California, Riverside
fmarq014@ucr.edu

Notas

[1] El Mto. Reynaldo Vázquez fue entrevistado para esta investigación como experto en derecho indígena, pertenece al pueblo indígena Maya-Chol de Chiapas. Se entrevistó a otra persona experta en derecho indígena, pero se mantendrá anónima su identidad a petición de esa persona.

[2] Por petición de la entrevistada, se mantendrá su identidad anónima.

Referencias

Animal Político. 2021. "Partidos deberán postular a PCD, LGBT+, indígenas y afromexicanos." *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/2021/01/partidos-deberan-postular-personas-discapacidad-lgbt-indigenas-afromexicanas/>

Bárceñas, Francisco López. 2002. *Legislación y derechos indígenas en México*. Vol. 3. México: Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas.

Bertely, María. 2013. "De abajo hacia arriba. La Educación Intercultural Bilingüe después de décadas perdidas." In *Reflexiones y experiencias sobre Educación Superior Intercultural en América Latina y el Caribe. Tercer Encuentro Regional*. Ciudad de México: Secretaría de Educación Pública: 196-223.

Cámara de Diputados. 2020. "Elevan a rango constitucional las lenguas indígenas y el derecho a cuidar y ser cuidado." *Cámara de Diputados*. <http://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/elevan-a-rango-constitucional-las-lenguas-indigenas-y-el-derecho-a-cuidar-y-ser-cuidado>

Canales, Luis Alejandro Martínez. 2013. "Cultura y economía para la sobrevivencia: procesos y relatos desde el etnoterritorio Nahua de Tehuipango, en la sierra de Zongolica, Veracruz." *Anales de Antropología*. 47 (1): 73-108.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Fondo para el Desarrollo de los y Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC). 2020. "Los pueblos indígenas de América Latina – Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible." C/TS.2020/47. Documentos de proyectos. Santiago, Chile: CEPAL.

Corntassel, Jeff y Marc Woons. 2017. "Indigenous perspectives." En *International Relations Theory*. Bristol: E-International Relations: 131-37.

Corona Berkin, Sarah. 2020. *Producción horizontal del conocimiento*. Germany: Bielefeld University Press.

De Costa, Ravi. 2015. "Self-determination and State definition in indigenous peoples". In *Restoring indigenous self determination*, 2a ed. E-IR Foundations: E-International Relations: 12-18

Del Valle, Emilio. 2015. "Self-Determination: A Perspective from Abya Yala." En *Restoring indigenous self determination*, 2nd ed. E-IR Foundations: E-International Relations: 101-9.

Delgado, Freddy, y Stephan Rist. 2016. “Las ciencias desde la perspectiva del diálogo de saberes, la transdisciplinariedad y el diálogo intercientífico”. En *Ciencias, diálogo de saberes y transdisciplinariedad*. La Paz: Agruco: 35-85.

Díaz Gómez, Floriberto. 2001. “Comunidad y comunalidad”. *La Jornada Semanal*. 314: 12.

Dussel, Enrique. 1973. *Para una ética de la liberación latinoamericana*. Buenos Aires: Siglo XXI.

_____. 2011. *Carta a los indignados*. México: La Jornada.

Dussel, Enrique, Francisco Miró, Arturo Roig, Leopoldo Zea y Abelardo Villegas. 1981. “Declaración de Morelia: Filosofía e Independencia.” En *Filosofía, universidad y filósofos en América Latina*, ed. Arturo Roig. Ciudad de México: UNAM: 95–101.

EZLN. 1994. “Primera declaración de la selva lacandona”. *Enlace Zapatista* (blog). <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/01/01/primera-declaracion-de-la-selva-lacandona/>.

EZLN and Gobierno de México. 1996. *Acuerdos de San Andrés*.

Ferrão Candau, Vera María. 2010. “Educación intercultural en América Latina: distintas concepciones y tensiones actuales.” *Estudios pedagógicos (Valdivia)*. 36 (2): 333-42.

Freire, Paulo. 1970. *Pedagogía do oprimido*. Vol. 21. O mundo hoje. Paz e Terra.

Gamboa, Claudia y Sandra Valdés. 2018. “Los usos y costumbres de pueblos indígenas: Derecho Comparado a Nivel Estatal.” Ciudad de México: Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-04-18.pdf>.

González Casanova, Pablo. 2006. “Colonialismo interno (una redefinición).” En *La teoría marxista hoy. Problemas y perspectivas*. Buenos Aires: CLACSO: 409-34.

INEGI. 2021. “Censo Población y Vivienda 2020.” *INEGI*. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

López Austin, Alfredo. 1973. *Hombre-dios: religión y política en el mundo náhuatl*. Vol. 15. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.

Márquez Duarte, Fernando David. 2018. “Participación ciudadana juvenil en Baja California, México y California, Estados Unidos: el caso de los Modelos de Naciones Unidas.” Tijuana: El Colegio de la Frontera Norte.

Moreschi, Alejandra Aquino. 2013. "La comunalidad como epistemología del Sur: Aportes y retos." *Cuadernos del sur. Revista de Ciencias Sociales*. 18 (34): 7-20.

Organización Internacional del Trabajo. 1989. *Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

O'Sullivan, Dominic. 2015. "Māori Self-determination and a Liberal Theory of Indigeneity". In *Restoring indigenous self determination*, 2nd ed. E-IR Foundations. E-International Relations: 57-64

Pérez Ruiz, Maya Lorena y Arturo Argueta Villamar. 2011. "Saberes indígenas y diálogo intercultural." *Cultura y representaciones sociales*. 5 (10): 31-56.

Picq, Manuela. 2015. "Self-Determination as Anti- Extractivism: How Indigenous Resistance Challenges World Politics." En *Restoring indigenous self determination*, 2nd ed. E-IR Foundations. E-International Relations: 19-25

Romero Vargas Yturbide, Ignacio. 1988. *Los gobiernos socialistas de Anáhuac*. 2a ed. México: Romerovargas Editor SA.

Sandoval, Eduardo y Capera Figueroa, José Javier. 2017. "El giro decolonial en el estudio de las vibraciones políticas del movimiento indígena en América Latina." *Revista FAIA-Filosofía Afro-Indo-Abiyalense*. 6 (28).

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. "Garantiza TEPJF la representación indígena en 13 distritos para el proceso electoral 2017-2018." *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3075/0>

Tubino, Fidel. 2005. "La interculturalidad crítica como proyecto ético-político." *Encuentro continental de educadores agustinos*. 1:24–28.

United Nations General Assembly. 2007. "United Nations Declaration on Rights of Indigenous Peoples." *UN Wash*. 12: 1-18.

Vázquez Correa, Lorena. 2020. "Representación política y acciones afirmativas indígenas: la agenda pendiente." *Mirada legislativa*. 192: 1-21.

Walsh, Catherine. 2008. "Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado." *Tabula rasa*. 9: 131-52.

_____. 2013. *Pedagogías decoloniales: prácticas insurgentes de resistir, (re) existir y (re) vivir*. Quito: Abya Yala.

Woons, Marc. 2015. "Introduction." In *Restoring indigenous self determination*, 2a ed. E-IR Foundations. E-International Relations: 3-11.